

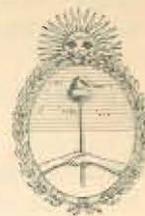
Antecedentes

Texto del proyecto de ley

19.7

LEGAJO: UNIVERSIDADES

# Cultura y Educación Ciencia y Tecnología



8

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION - REPUBLICA ARGENTINA - JUNIO DE 1979

## EL PROYECTO DE LEY UNIVERSITARIA

En conferencia de prensa realizada el viernes 19 de junio, el Ministro de Cultura y Educación de la Nación, doctor Juan Rafael Llerena Amadeo, dio a conocer el proyecto de Ley Universitaria elevado al Poder Ejecutivo.

Participaron de la reunión el Secretario de Educación, profesor José Angel Paolino, el Subsecretario de Asuntos Universitarios doctor Eduardo Ventura; los delegados militares, de la Fuerza Aérea, Comodoro Adolfo Saint Martin, del Ejército, Cnel. Juan Luis Pascualini, y de la Armada, Cap. de Navío Juan Carlos Moeremans; y los rectores de las Universidades Nacionales que integraron la comisión redactora del proyecto: doctor Jaime Lucas Lennon, de la Universidad Nacional de Buenos Aires; ingeniero Jorge Omar Conca, de la Universidad Tecnológica Nacional; doctor Humberto A. Riccomi, de la Universidad Nacional de Rosario; doctor Guillermo G. Gallo, de la Universidad Nacional de La Plata; doctor Raúl C. R. Cruz, de la Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires; doctor Pedro Santos Martínez, de la Universidad Nacional de Cuyo y doctor Alfredo Martín Navarro, de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

Además de hacer público el texto del proyecto, se informó al periodismo acerca de los objetivos del mismo y sobre el procedimiento.

(Continúa en página 2)

## “ORGANIZAR LA EDUCACION”

*Discurso pronunciado por el Ministro de Cultura y Educación, doctor Juan Rafael Llerena Amadeo, en la VIII Asamblea Ordinaria del Consejo Federal de Educación, en Santa Fe, el 5 de junio de 1979.*

Señores, sean las palabras iniciales de esta Asamblea que ha de sesionar en la muy noble ciudad de Santa Fe, para saludar a los señores representantes de las provincias, dispuestas a trabajar en una de las tareas más importantes de las que caben en la acción de gobierno, cual es la de mejorar convenientemente el sistema educativo de la Nación toda.

La tierra de sesiones tiene para los argentinos connotaciones históricas tales que ya condicionan todo nuestro trabajo. Esta es tierra fundadora de ciudades, promotora en el tiempo del federalismo en la Nación, y finalmente cuna de nuestra organización definitiva. En esta tierra santafesina, señores, se han dado cita nuestros mayores para pensar y organizar el país del futuro, llegada la hora de la Constitución. Supieron en ese momento deponer localismos y cuestiones accidentales para adherir férreamente a la unidad y a la grandeza de la Patria común.

Hoy, señores, toca a nosotros, responsables máximos de la Educación, la Cultura y la Ciencia en cada una de las provincias y en la Nación toda, encontrarnos para trabajar en común acerca del proceso educativo nacional.

¡Que sea el espíritu histórico de esta tierra de Santa Fe el que infunda en nosotros la

(Continúa en página 19)

(Viene de página 1)

to de consultas cumplido para su redacción, que fue el siguiente:

## COMO SE ELABORO EL PROYECTO

Iniciada la gestión en noviembre de 1978, las autoridades plantearon la necesidad de resolver la situación existente en las distintas universidades de la Nación, en las cuales es imperioso consolidar normativamente lo que de facto han realizado primero las Delegaciones Militares y luego las autoridades que rigieron hasta entonces.

Para todo esto, la Subsecretaría de Asuntos Universitarios remitió una nota a los Rectores de las Universidades Nacionales en la que se solicitaba sus consideraciones y las de las respectivas comunidades universitarias respecto de las características de la ley a dictar. Esta nota fue luego reforzada con otra posterior.

En la reunión de Rectores de las Universidades Nacionales, en diciembre de 1978, las autoridades del Ministerio replantearon la cuestión y solicitaron del Consejo de Rectores de las Universidades Nacionales (CRUN) la designación de un Comité de Redacción, que resultó así integrado:

Rector de la Universidad de Buenos Aires: Dr. Lucas J. Lennon.

Rector de la Universidad de Cuyo: Dr. Pedro Santos Martínez.

Rector de la Universidad del Centro de la Provincia de Buenos Aires: Dr. Raúl C. Cruz.

Rector de la Universidad Tecnológica: Ing. Jorge Omar Conca.

Rector de la Universidad Nacional de Catamarca: Dr. Agustín González del Pino.

Rector de la Universidad Nacional de Rosario: Dr. Humberto Ricconi, además del señor Presidente del CRUN y Rector de la Universidad de La Plata, Dr. Guillermo Gallo.

Ya en noviembre, el señor Ministro de Cultura y Educación había solicitado a la Secretaría de Planeamiento de la Presidencia de la Nación, un trabajo de base que consistió en recopilación de antecedentes y redacción de textos alternativos. Tal tarea dio un excelente resultado, pues permitió a la Comisión Redactora contar con un adecuado bagaje de elementos.

## EN LAS UNIVERSIDADES

Y a fin de conocer más detalladamente los problemas de cada Universidad, se realizaron por parte del señor Ministro, señor Subsecretario de Asuntos Universitarios, señores Delegados Militares y miembros del Gabinete

del señor Ministro, una serie de visitas a todas y cada una de las Universidades Nacionales. En ellas se conoció y conversó respecto de los respectivos problemas, así como también se consideraron los temas y las características generales de la situación universitaria nacional y de los objetivos para alcanzar en la materia. Estas visitas se realizaron con el siguiente detalle:

### Diciembre:

- 4: Universidad Nacional Tecnológica
- 15: Universidad Nacional de Rosario

### Enero:

- 22: Universidad Nacional de Jujuy
- 23: Universidad Nacional de Salta
- 24: Universidad Nacional de Catamarca

### Febrero:

- 9: Universidad Nacional de Lomas de Zamora
- 12: Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires
- 14/15: Universidad Nacional del Comahue
- 19: Universidad Nacional de Cuyo
- 20: Universidad Nacional de San Luis
- 23: Universidad Nacional de Río Cuarto

### Marzo:

- 5: Universidad Nacional de San Juan
- 6: Universidad Nacional de Córdoba
- 9: Universidad Nacional de La Pampa
- 12: Universidad Nacional de la Patagonia
- 15: Universidad Nacional de Mar del Plata
- 16: Universidad Nacional del Nordeste
- 20: Universidad Nacional de Santiago del Estero
- 21: Universidad Nacional de Tucumán
- 23: Universidad Nacional de Entre Ríos
- 28: Universidad Nacional del Sur

Por vía paralela, en cada Universidad Nacional se fueron realizando los trabajos encomendados por la Subsecretaría de Asuntos Universitarios, los que fueron remitidos como Anteproyecto al Ministerio. Todas las Universidades remitieron los propios trabajos, a excepción de Buenos Aires, cuyo rector, empero, participaba del Comité de Redacción.

Finalmente, reunida la Comisión de Rectores en Buenos Aires, compatibilizó, sobre la base del trabajo elaborado por la Secretaría de Planeamiento —a su vez, trabajado internamente en el Ministerio— la totalidad de los trabajos remitidos por las Universidades Nacionales, de lo cual surgió, finalmente, el Pro-

yecto que, en calidad de tal, el Ministerio expuso en la Presidencia de la Nación, y ahora se hace público.

El proyecto es pasible de mejoras o modificaciones que surjan de reuniones que en las

instancias de este Ministerio, de la Presidencia de la Nación y la Comisión de Asesoramiento Legislativo pudieran convenirse. Este Ministerio seguirá trabajando en el texto legal hasta su sanción definitiva.

## MENSAJE

### *Fundamentos y Finalidades del Proyecto de Ley Universitaria*

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado elevando a su consideración el adjunto proyecto de ley orgánica de las Universidades Argentinas, respecto de cuyos antecedentes y contenido paso a referirme.

Al asumir las Fuerzas Armadas el Gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976, la Junta Militar, en acta de esa fecha, fijó el propósito y los objetivos básicos para el Proceso de Reorganización Nacional expresándose entre dichos objetivos el de la "conformación de un sistema educativo acorde con las necesidades del país, que sirva efectivamente a los objetivos de la Nación y consolide los valores y aspiraciones culturales del ser argentino".

Es indudable que el sistema educativo a que hace referencia el Acta precitada, comprende también el nivel terciario representado por las Universidades Nacionales, máxime si se tiene en cuenta que éstas constituyeron uno de los sectores de la vida del país en los que con más intensidad actuó la subversión apátrida.

Así lo entendió el Superior Gobierno al dictar a los pocos días de su instalación, la Ley Nº 21.276 con la finalidad de encauzar la inmediata normalización de las Universidades y tendiendo "a recuperar para la Universidad, en el más breve plazo posible, el marco institucional y el nivel académico necesarios para el cumplimiento de los fines específicos de las Casas de Altos Estudios y asegurar así la mejor formación de la juventud argentina".

Dicha norma, como resulta de su propio texto, al modificar la Ley Nº 20.654, no supuso la aprobación definitiva de las partes de esta última que no fueron derogadas, sino que constituyó una ley de emergencia cuyo dictado se hacía imprescindible para iniciar la normalización inmediata de las Universidades desnaturalizadas en su funcionamiento

por la aplicación de normas legales que atendían más a la forma de gobierno que a los fines de su actividad, con lo cual los medios terminaban convirtiéndose en fines.

Se expresa así en el artículo 1º de la Ley 21.276 que las Universidades Nacionales se regirán por las normas de dicha Ley y por las de la Ley 20.654, en cuanto no fueren derogadas por su artículo 11, hasta que se promulgue la legislación definitiva.

Ello no podrá ser de otro modo, pues si las bondades y la eficacia de una ley quedan demostradas por los efectos de su aplicación, es evidente que la Ley 20.654 carecía de dichos atributos, pues su aplicación no impidió que la Universidad llegase a un estado tal de desorden, confusión y subversión que incluso puso en peligro la propia vida de nuestro país.

Hoy se puede decir que el orden formal ha sido restablecido, y que el nivel académico se va logrando en las Casas de Altos Estudios, pudiéndose en ellas, nuevamente, vivir con propiedad la vida universitaria. Sin embargo, a nadie escapa la necesidad de reordenar jurídica y legalmente el funcionamiento de las Universidades Nacionales dentro del Proceso de Reorganización Nacional y conforme a sus propósitos y finalidades de "restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado" y "reconstituir el contenido y la imagen de la Nación" (conf. Acta del 24 de marzo de 1976).

Esta necesidad perentoria ha sido taxativamente expresada en el artículo 14 de la Ley Nº 21.276 que dispone la obligación, por parte del Ministerio de Cultura y Educación, de elevar al Poder Ejecutivo Nacional el proyecto de régimen definitivo que regirá el sistema universitario nacional en el contexto del sistema educativo. Sin embargo la elevación ahora del proyecto de ley universitaria pareciera señalar una considerable demora en el cumplimiento de tal plazo. Pero ella queda

justificada si se tiene en cuenta que el proceso de normalización y reordenamiento de la actividad universitaria, gravemente lesionada y subvertida, requería no sólo un régimen de saneamiento sino también un razonable período de valoración y evaluación de los medios aplicados para la normalización. En tal sentido participan de dichas consideraciones, la Ley Nº 21.533 que acordó al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de designar y remover a los Rectores o Presidentes de Universidades Nacionales, a los Decanos o Directores de unidades académicas y a los respectivos sustitutos y el Decreto Nº 350 del 5 de febrero de 1979 que fijó la duración de dichas designaciones.

El proyecto que nos ocupa está destinado a regir a las Universidades Argentinas —Nacionales, Provinciales y Privadas— en cuanto se ocupa de los fines y funciones de la Universidad.

Así lo señala su art. 1º, que repite, en este sentido, la modalidad de la Ley 17.245 y cubre un vacío legislativo existente como consecuencia de su derogación, con relación a lo normado por el art. 3º de la Ley 17.604 y el correspondiente de la 17.778.

A partir de esas precisiones, la ley se ocupa siempre de las Universidades Nacionales.

El último párrafo del artículo 1º establece que ningún establecimiento o instituto, cualquiera fuere el nivel, podrá emplear la denominación de universidad ni otorgar títulos o grados propios de los estudios universitarios. Esta disposición que reconoce antecedentes en leyes anteriores (conf. art. 11 Ley 17.245) tiende a asegurar el nivel y la calidad de los estudios realizados en las Universidades y la fe que merecen los títulos expedidos o concedidos en su consecuencia.

El artículo 2º está destinado a expresar los fines generales que debe tener toda Universidad Argentina. Tales fines no son otros que aquellos ordenados jerárquicamente en función de valores trascendentes, según los cuales la "universidad contemporánea si bien tiene el deber de colaborar para el progreso de las ciencias y seguir la metodología que pide cada una de ellas, debe poner siempre en primer plano al hombre, a la persona humana", a cuyo desarrollo armonioso debe contribuir.

En tal sentido, en tres incisos se destacan sintéticamente tales fines generales que son: a) la formación plena del hombre a través de la universalidad del saber, el desarrollo armonioso de su personalidad y la transmisión de valores, conocimientos y métodos de investigación, b) la búsqueda desinteresada de la

verdad y el acrecentamiento del saber y c) la preservación, difusión y transmisión de la cultura y en especial del patrimonio común de valores espirituales de la Nación.

Los tres fines enunciados guardan adecuada correlación y son los que pueden considerarse fundamentales para la vida de las Universidades como instituciones que son, imprescindibles y necesarias, para el progreso y grandeza de la Patria.

Mediante la transmisión de valores, conocimientos y métodos de investigación, la Universidad logra, a la vez que el desarrollo pleno del hombre, el acrecentamiento del saber y nuevos avances en la búsqueda desinteresada de la verdad, tarea ésta a la que se van sumando los hombres a los que ella contribuye a formar, todo ello dentro del contexto de los valores espirituales que constituyen el patrimonio común de la Nación. De allí que puede decirse que una Universidad "es una comunidad de personas y de obras, de vida y de pensamiento, de estudio y de acción".

Consecuentemente con los fines establecidos en el artículo 2º, el artículo 3º fija las funciones que deberán desarrollar las Universidades para el cumplimiento de los fines antes expresados. Al mismo tiempo el proyecto prevé en el caso del inciso d) la satisfacción de la necesidad que pueda tener la Universidad de formar y perfeccionar a sus propios docentes e investigadores para el cumplimiento de su misión.

Si bien no puede hacerse una división estricta de los objetivos del artículo 3º, en función de los fines a que tienden, ya que tanto los fines generales contemplados en el artículo 2º cuanto los objetivos citados guardan estrecha interrelación, puede señalarse a grandes rasgos que el inciso a), junto con los incisos c) y e) del artículo 3º están dirigidos al cumplimiento del fin previsto en el inciso a) del artículo 2º; los incisos b), c) y d) al fin previsto en el inciso b); y los incisos f) y g) al fin señalado en el inciso c) del artículo 2º.

La dificultad señalada de correlación estricta entre fines y objetivos no deriva de una deficiencia de técnica legislativa sino de la naturaleza del objeto legislado que no admite compartimentos estancos.

El último inciso del articulado 3º prevé también como función de las Universidades la de "proponer soluciones a los problemas de la comunidad a que pertenecen, cuando así lo requieran los organismos correspondientes del Gobierno Nacional, Provincial o Comunal".

Este inciso recoge una experiencia que en

la práctica ha venido dando excelentes resultados y, al respecto, pueden citarse diversos ejemplos de proyectos llevados a cabo por organismos oficiales con la colaboración de las Universidades.

El artículo 4º establece la prohibición, en los ámbitos universitarios, de toda actividad que signifique propaganda, adoctrinamiento, proselitismo o agitación de carácter político. Asimismo determina que el ejercicio de cargos directivos en la Universidad es incompatible con toda actividad política partidaria y, en consecuencia, las autoridades universitarias deberán abstenerse de formular declaraciones que revistan tal carácter.

La disposición del artículo 4º precitado, asegurará el normal funcionamiento de las Universidades, evitará desviaciones nocivas y aventará toda duda acerca de cuáles son sus fines, objetivos y funciones.

Se determina en el artículo 5º la naturaleza jurídica de las Universidades, estableciéndose que son personas jurídicas de carácter público, que gozan de autonomía académica y autarquía administrativa, económica y financiera. Consecuentemente el artículo 6º establece las atribuciones que le corresponden en tal carácter.

Las necesarias autonomía y autarquía de las Universidades encuentran sus límites naturales en las exigencias del bien común. En este aspecto, corresponde a tales exigencias la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 5º referida al mantenimiento del orden público y la del artículo 7º respecto a la intervención de las Universidades por parte del Poder Ejecutivo Nacional en los casos que allí se mencionan.

La organización académica de las Universidades está contemplada en el título II del proyecto y en este aspecto sigue los lineamientos tradicionales de organización de las Casas de Altos Estudios en nuestro país. Conforme al principio de autonomía académica la ley posibilita que cada Universidad adopte según sus características y necesidades el sistema de facultades o el sistema de departamentos o una combinación de ambos. (Capítulo I, Artículos 8º y 9º). El ejercicio de esta atribución está a su vez correlacionado con la atribución de la Asamblea Universitaria de "proponer al Poder Ejecutivo Nacional la creación, división, fusión o supresión de facultades o unidades académicas equivalentes" (artículo 42, inc. c).

El Capítulo 2, bajo la denominación de "Comunidad Universitaria" legisla lo referente a profesores y alumnos universitarios (arts. 10 a 40). Los profesores podrán ser ordinarios o extraordinarios, con las distintas categorías establecidas para cada una de dichas clases

(arts. 10 a 18), previéndose también la existencia de docentes auxiliares (art. 18).

Se establecen las condiciones necesarias para ser docente universitario y los deberes que de tal condición derivan (arts. 19 y 21), como así también el derecho de que gozarán de plena libertad para enseñar e investigar según los propios criterios científicos y pedagógicos, sin otras limitaciones que las establecidas en la ley (art. 22).

Siguiendo una tradición ya consagrada, la designación de profesores ordinarios y docentes auxiliares se hará previo concurso público de títulos, antecedentes, modalidades y requisitos que establezcan los reglamentos de cada Universidad (art. 23). La designación se hará por un período de siete años, salvo los docentes auxiliares para los que se establece un período no mayor de dos años (art. 25). Podrá hacerse una segunda designación ya sea previo concurso similar al establecido para el ingreso a la docencia o por confirmación de las dos terceras partes de los votos del Consejo Superior a propuesta del correspondiente Consejo Académico (art. 23, último párrafo). La segunda designación otorgará estabilidad definitiva (art. 25).

La estabilidad de los profesores universitarios quedará no obstante supeditada a una razonable y prudente renovación del cuerpo docente por razones de edad de sus integrantes, estableciéndose en tal sentido que los profesores ordinarios y docentes auxiliares cesarán automáticamente en sus cargos el 1º de abril siguiente a la fecha en que cumplan 65 años de edad (art. 26).

Otras disposiciones establecen las causales de remoción de los profesores y el procedimiento a seguir en tales casos (art. 27).

Se completan las disposiciones relativas al cuerpo docente con las que prevén: un régimen de contrataciones para los casos de necesidades de la enseñanza o de los trabajos de investigación (art. 29); las dedicaciones (plena, de tiempo completo, de tiempo parcial y simple) que podrán tener los docentes (art. 30); la organización de la carrera docente que deberá ser cumplida por las Universidades (art. 31); al igual que las actividades de investigación en cumplimiento de los artículos 2º y 3º (art. 32).

En cuanto a los alumnos universitarios el proyecto determina quiénes deberán ser tenidos en tal carácter correspondiendo a cada Universidad la atribución de establecer en sus estatutos las condiciones a cumplir para conservar la condición de alumno, las causales de pérdida de dicha condición y los requisitos para obtener la readmisión (art. 33).

La condición de alumno universitario sólo

podrá adquirirse mediante el ingreso a una Universidad, para lo cual serán requisitos indispensables tener aprobados los estudios que correspondan al ciclo de enseñanza media y satisfacer las pruebas de admisión que reglamentará cada Universidad con ajuste a las normas mínimas que establezca el Poder Ejecutivo Nacional por medio del Ministerio de Cultura y Educación (art. 34). Esta disposición encuentra adecuada correlación entre la autarquía universitaria (art. 5º) y la política universitaria cuya definición y orientación corresponde al Poder Ejecutivo Nacional (art. 74).

El artículo 35º determina, con las limitaciones que allí se indican, el principio de la validez en todas las Universidades Argentinas (Nacionales, Provinciales y Privadas) de las materias aprobadas en cualquiera de ellas. Este principio de validez, cuyos fundamentos jurídicos son innegables, permitirá resolver a los alumnos universitarios, con las razonables limitaciones previstas en el citado artículo, las situaciones derivadas por ejemplo, entre otras causas, de los cambios de residencia o domicilio evitando así interrupciones no deseadas en sus estudios.

Sobre la base del concepto de "Comunidad Universitaria" integrada por profesores y alumnos, no podía dejar de contemplarse la participación de los últimos en la vida de la universidad. Dicha participación, que es la resultante natural de su carácter de alumnos, deberá ser promovida y estimulada por las Universidades preparándolos para su integración responsable en la comunidad nacional, estimulando y orientando sus inquietudes culturales, sociales y cívicas (art. 36). A tales fines las Universidades crearán los organismos que estimen convenientes con el objeto de promover la participación e integración estudiantil a que se refiere el art. 36, de canalizar las inquietudes, peticiones y sugerencias de los alumnos, de informar con respecto a los asuntos estudiantiles y de dirigir y participar en los servicios de orientación vocacional, asesoramiento pedagógico, asistencia médica, integración cultural, educación física y deportiva, recreación y demás servicios de bienestar y asistencia estudiantil.

El proyecto prevé la posibilidad de que la enseñanza de grado pueda arancelarse sobre la base del principio de igualdad de oportunidades de modo tal que la falta o insuficiencia de recursos económicos no sea obstáculo para el acceso a los estudios universitarios y, a fin de asegurar el respeto a tal principio, se determina que previamente deberá establecerse un sistema de becas, subsidios y crédito educativo (art. 38) que encare las situaciones particulares con estricta justicia.

Por el artículo 39 se faculta a las Universidades a reglamentar la percepción de tasas por la prestación de servicios administrativos y en el art. 40 se determina que impartirán, de manera orgánica y sistemática, enseñanza para graduados, y sus cursos serán arancelados.

El régimen de gobierno de las Universidades Nacionales está contemplado en el Título III del proyecto (arts. 41 a 59). En este aspecto se mantiene la organización tradicional constituida en orden jerárquico por la Asamblea, el Rector, el Consejo Superior, los Decanos y los Consejos Académicos, determinándose en cada caso las atribuciones de estos órganos.

En lo referente al Rector, el proyecto establece que su designación será efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Cultura y Educación y que durará tres años en sus funciones pudiendo renovarse su designación por iguales períodos (art. 46). Se mantiene así en lo substancial el sistema de designación establecido por la ley 21.533, con la diferencia que es este Ministerio quien lo propone, y que, por otra parte, es el que mejor concilia la organización de las Universidades Nacionales, con la disposición constitucional que asigna al Presidente de la Nación la facultad de nombrar y remover a los miembros de la administración (art. 86, inc. 10, Constitución Nacional).

Conforme a igual principio, teniendo en cuenta la jerarquía de los cargos y la delegación de facultades de designación, efectuadas por el Poder Ejecutivo Nacional como la actual del Decreto Nº 2584/77, se prevé que la designación del Vicerrector y de los Decanos será efectuada por el Ministro de Cultura y Educación a propuesta del Rector.

El Título IV contiene tres artículos destinados a establecer lineamientos generales con relación a los grados académicos e incumbencias de títulos.

Los títulos profesionales habilitantes y los grados académicos que otorgan las Universidades Nacionales tendrán validez en todo el país; acreditarán idoneidad y, además, los de carácter profesional habilitarán para el ejercicio de las correspondientes profesiones, sin perjuicio del poder de policía que corresponde a las autoridades locales (art. 60). En cuanto a las incumbencias correspondientes a los títulos profesionales, ellas serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura y Educación (art. 61). Esta disposición tiende a asegurar la razonable y necesaria igualdad en cuanto a la valoración de los títulos expedidos por las Universidades.

Por último se establece que las Universidades reglamentarán las condiciones para la obtención del grado de doctor, fijándose para ello tres requisitos mínimos contemplados en los incisos a), b) y c) del artículo 62.

En relación con la autarquía administrativa, económica y financiera que reconoce el artículo 5º, el proyecto dedica el Título V a reglar el régimen económico financiero de las Universidades Nacionales cuyo patrimonio estará constituido por los bienes que actualmente les pertenecen, y los que siendo propiedad de la Nación se encuentren en posesión efectiva de las Universidades o están afectados a su uso al tiempo de entrar en vigencia la ley (art. 63). En cuanto a los recursos, éstos provendrán de la contribución anual del Tesoro Nacional y del Fondo Universitario de cada Universidad (art. 64).

Se faculta a cada Universidad a reajustar y ordenar el presupuesto financiado con la contribución del Tesoro Nacional con las limitaciones que establece el artículo 65, y las economías que se realicen anualmente pasarán a formar parte del Fondo Universitario (art. 66). El Fondo Universitario de cada Universidad está formado con diversos recursos que se detallan en el artículo 68 y podrá ser empleado para cualquiera de las finalidades de las casas de estudio, salvo su inversión en gastos de personal.

Mediante la distribución del Fondo Universitario cada Universidad podrá reajustar su presupuesto, siguiendo la estructura del presupuesto nacional pero su utilización no podrá exceder el monto de los recursos que efectivamente se produzcan ni podrán crearse erogaciones que generen compromisos permanentes o incrementos automáticos (art. 69).

En función de la autarquía reconocida a las Universidades, la fiscalización de sus inversiones será efectuada por el Tribunal de Cuentas de la Nación con posterioridad a la efectiva realización del gasto (art. 71).

El proyecto prevé también que las Universidades Nacionales puedan destinar parte de los recursos de su respectivo Fondo Universitario para constituir, con aprobación previa del Poder Ejecutivo Nacional, sociedades y asociaciones destinadas a facilitar el cumplimiento de sus fines, siempre que la dirección y contralor de tales entidades quede bajo el control de las Universidades (art. 73).

El Título VI está destinado a reglar la coordinación interuniversitaria aspecto éste que ha de ser considerado como una resultante natural de la existencia de varias entidades

autónomas y autárquicas, a las que la ley confiere dicho carácter, dirigidas todas a la consecución de idénticos fines. En tal sentido, el proyecto establece que corresponde al Poder Ejecutivo Nacional la definición y orientación general de la actividad del sector, su compatibilización con el sistema educativo, la investigación científica y el planeamiento nacional (art. 74). Por su parte, los Rectores de las Universidades Nacionales integran el Consejo de Rectores de Universidades Nacionales (CRUN) cuya función será la de asesorar al Ministerio de Cultura y Educación, a su requerimiento, con relación a los asuntos referidos en el artículo 74 y en todo lo vinculado a la coordinación interuniversitaria (art. 75).

Para los casos en que fuere necesario el tratamiento de temas que no sean de interés común a todas las Universidades, el Ministerio de Cultura y Educación podrá constituir comisiones particulares (art. 76).

Se establece asimismo que la creación, división, fusión y supresión de Universidades Nacionales se efectuará únicamente por ley (art. 77).

Por último contempla disposiciones transitorias que teniendo por fin asegurar la plena vigencia de la normativa de fondo, permitirán el acceso gradual a la misma (arts. 78 a 83).

El presente proyecto es el resultado del legislar mancomunado de las Universidades Nacionales y del Ministerio de Cultura y Educación, a partir de un documento de trabajo y alternativas, que presentara la Secretaría de Planeamiento. En él se parte de la realidad universitaria con que se cuenta en el país, y entendemos que al logro de la Universidad actual —en la que se han desterrado el caos y la subversión— debe seguir, naturalmente, para el afianzamiento y la consolidación del esfuerzo realizado, la estructuración jurídica necesaria, que haga de curso normal lo que hoy es de excepción.

Así habrá de preservarse el objetivo logrado y podrá fortalecerse el desarrollo cultural del país, con una Universidad activa, participante y creadora en la vida nacional, ordenada y orientada, regida por pautas claras y definidas, todo lo cual la llevará a cumplir más cabalmente con su propia misión.

Entendiendo que el presente proyecto con-  
juga los requisitos señalados cumpla en ele-  
varlo a V.E. para su consideración.

Dios guarde a V.E.

# TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de la Reorganización Nacional,

**El Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:**

## LEY UNIVERSITARIA

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Ambito de aplicación

**Artículo 1º** — Las Universidades Argentinas se regirán por los siguientes ordenamientos legales:

a) Las Universidades Nacionales, por las disposiciones de esta Ley.

b) Las Universidades Provinciales y las Privadas, por los artículos 2º, 3º y 4º de la presente Ley y por las disposiciones de las Leyes Nº 17.604 y 17.778, respectivamente.

Ningún otro establecimiento o instituto, cualquiera fuere el nivel, podrá emplear la denominación de universidad ni otorgar títulos o grados propios de los estudios universitarios.

##### Fines de la Universidad

**Artículo 2º** — Las Universidades Argentinas tienen los siguientes fines generales:

a) La formación plena del hombre a través de la universalidad del saber, el desarrollo armonioso de su personalidad y la transmisión de valores, conocimientos y métodos de investigación.

b) La búsqueda desinteresada de la verdad y el acrecentamiento del saber.

c) La preservación, difusión y transmisión de la cultura y en especial del patrimonio común de valores espirituales de la Nación.

##### Funciones de la Universidad

**Artículo 3º** — Para cumplir con sus fines las Universidades deberán:

a) Procurar la educación general de nivel superior, estimulando y disciplinando la creación personal, el espíritu crítico y las cualidades que habilitan con idoneidad, patriotismo y dignidad moral para la vida pública y privada.

b) Realizar investigación pura y aplicada y estimular la creación artística.

c) Formar profesionales, investigadores y técnicos adecuados a las necesidades de la Nación.

d) Proveer a la formación y al perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores.

e) Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de sus graduados.

f) Contribuir a la difusión y a la preservación de la cultura en el país.

g) Estudiar los problemas de la comunidad a que pertenecen y proponer soluciones cuando así lo requieran los organismos correspondientes del Gobierno Nacional, Provincial o Comunal.

##### Prohibiciones

**Artículo 4º** — Prohíbese en los ámbitos universitarios toda actividad que signifique propaganda, adoctrinamiento, proselitismo o agitación de carácter político. El ejercicio de cargos directivos es incompatible con toda actividad política partidaria y en consecuencia las autoridades universitarias se abstendrán de formular declaraciones que revistan tal carácter.

##### Régimen jurídico

**Artículo 5º** — Las Universidades Nacionales son personas jurídicas de carácter público, que gozan de autonomía académica y autarquía administrativa, económica y financiera. Este carácter no se entenderá como obstáculo para el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales respecto del mantenimiento del orden público.

##### Atribuciones

**Artículo 6º** — Las Universidades Nacionales tendrán las siguientes atribuciones:

a) Dictar y reformar sus estatutos, con la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

b) Designar y remover a su personal.

c) Formular, desarrollar planes de investigación, enseñanza y extensión.

d) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes.

e) Revalidar con igual alcance títulos universitarios extranjeros.

f) Administrar y disponer de su patrimonio y recursos.

g) Mantener relaciones de carácter científico y docente con instituciones similares del país y del extranjero, y participar en reuniones y asociaciones internacionales de igual carácter.

h) Realizar todos los demás actos conducentes al cumplimiento de sus fines.

### **Intervención**

**Artículo 7º** — Las Universidades Nacionales podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo Nacional para normalizar su funcionamiento, por tiempo determinado y en los siguientes casos:

- a) Manifiesto incumplimiento de esta ley;
- b) Grave alteración del orden público;
- c) Conflicto insoluble dentro de la universidad o con los poderes de la Nación.

## **TITULO II ORGANIZACION ACADEMICA**

### **CAPITULO 1 DE LAS FACULTADES Y DEPARTAMENTOS**

#### **Formas de organización**

**Artículo 8º** — Cada Universidad, de acuerdo con sus características y necesidades, podrá adoptar para su organización académica y administrativa el sistema de facultades, el sistema departamental o una combinación de ambos.

#### **Demás establecimientos**

**Artículo 9º** — Además de las facultades o departamentos académicos que la pueden integrar según el sistema adoptado, forman parte de las universidades, las escuelas, institutos y demás establecimientos de su jurisdicción.

### **CAPITULO 2 COMUNIDAD UNIVERSITARIA**

#### **Profesores**

**Artículo 10.** — Los profesores pueden ser ordinarios y extraordinarios. Profesores ordinarios son aquellos designados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y tendrán las siguientes categorías:

- a) Profesores titulares;
- b) Profesores asociados;

c) Profesores adjuntos.

Son profesores extraordinarios los que revistan en las siguientes categorías:

- a) Profesores consultos;
- b) Profesores eméritos;
- c) Profesores visitantes;
- d) Profesores honorarios.

#### **Profesor Titular**

**Artículo 11.** — Profesor Titular es la máxima jerarquía de profesor ordinario que habilita para la dirección de una cátedra y para realizar, dentro de la especialidad, las actividades académicas que se programen de acuerdo con las modalidades de cada Universidad.

#### **Profesor Asociado**

**Artículo 12.** — El Profesor Asociado colabora con el Titular en la dirección de la enseñanza, coordinando con éste el desarrollo de los programas y las actividades docentes y pudiendo en su caso reemplazarlo.

#### **Profesor Adjunto**

**Artículo 13.** — El Profesor Adjunto colabora con el titular y el asociado bajo cuya dependencia académica se desempeña y podrá sustituirlos en caso de vacancia o licencia.

#### **Profesor Consulto**

**Artículo 14.** — El Profesor Consulto es aquel titular, asociado o adjunto, que habiendo alcanzado el límite de edad establecido en el artículo 26 y poseyendo condiciones destacadas para la docencia o la investigación es designado en tal carácter. Podrá desempeñar funciones académicas permanentes hasta los setenta años de edad.

#### **Profesor Emérito**

**Artículo 15.** — El Profesor Emérito es aquel Profesor Titular que habiendo alcanzado el límite de edad establecido en el artículo 26 y poseyendo condiciones sobresalientes para la docencia o la investigación es designado en tal carácter en reconocimiento a sus méritos excepcionales. Podrá desempeñar funciones académicas permanentes hasta los setenta años de edad.

#### **Profesor Visitante**

**Artículo 16.** — El Profesor Visitante es el de otras Universidades del país o del extranjero a quien se invita a desarrollar actividades académicas de carácter temporario.

## Profesor Honorario

**Artículo 17.** — El Profesor Honorario es la personalidad relevante del país o del extranjero a quien la Universidad otorga especialmente esa distinción.

## Docentes Auxiliares

**Artículo 18.** — Los docentes auxiliares colaboran con los profesores bajo cuya dependencia docente se desempeñan. Sus categorías y funciones específicas serán establecidas en las respectivas reglamentaciones.

## Ingreso a la docencia

**Artículo 19.** — Para ser docente universitario se requieren las siguientes condiciones:

- a) Integridad moral.
- b) Identificación con los principios, valores o instituciones fundamentales de la Nación.
- c) No podrán difundir ni adherir a concepciones políticas totalitarias o subversivas.
- d) Título universitario otorgado por Universidad argentina o extranjera, excepto en el caso de antecedentes suficientemente reconocidos en la especialidad.

## Auxiliares alumnos

**Artículo 20.** — Para desempeñar tareas auxiliares de docencia o investigación se admitirán alumnos de los últimos años de las carreras conforme a las condiciones que cada Universidad establezca.

## Deberes

**Artículo 21.** — Los docentes tendrán los siguientes deberes:

- a) Mantener una conducta acorde con las exigencias del artículo 19.
- b) Observar esta ley, el estatuto, las reglamentaciones y los planes de estudio e investigación de la Universidad.
- c) Prestar a la docencia y a la investigación la dedicación correspondiente al cargo.
- d) Cuidar el decoro de su función, la seriedad de los estudios y la objetividad científica en su enseñanza.

## Libertad académica

**Artículo 22.** — Los docentes gozarán de plena libertad para enseñar e investigar según los propios criterios científicos y pedagógicos, sin otras limitaciones que las establecidas en la presente ley.

## Designación de Docentes y Profesores

**Artículo 23.** — La designación de profesores ordinarios y docentes auxiliares se efectuará previo concurso público de títulos, antecedentes, modalidades y requisitos que establezcan los reglamentos de cada Universidad. La segunda designación se hará del mismo modo o por confirmación de las dos terceras partes de los votos del Consejo Superior a propuesta del correspondiente Consejo Académico.

## Impugnaciones y recursos

**Artículo 24.** — Las impugnaciones y recursos que se articulen por los concursantes sólo podrán versar sobre aspectos vinculados a la legitimidad del procedimiento o del acto. El solo hecho de introducir argumentaciones referidas al mérito del dictamen, de la decisión o de las condiciones académicas o personales de los concursantes impedirá dar trámite a la impugnación o recurso. El recurso de alzada que pueda interponerse contra la decisión definitiva que rechaza la impugnación o recurso será concedido al solo efecto devolutivo.

## Término de designación

**Artículo 25.** — La designación de profesor ordinario se hará por un período de siete años. La segunda designación otorgará estabilidad definitiva. Los docentes auxiliares serán designados por un período no mayor de dos años.

## Cesación

**Artículo 26.** — Los profesores ordinarios y docentes auxiliares cesarán automáticamente en sus cargos el 1º de abril siguiente a la fecha en que cumplan 65 años de edad.

## Remoción

**Artículo 27.** — Los profesores ordinarios y extraordinarios podrán ser removidos previo juicio académico ante un tribunal integrado por profesores de categoría no inferior a la del cuestionado; y los profesores interinos y los auxiliares de docencia, previo sumario administrativo.

Son causales de remoción:

- a) Incumplimiento grave o reiterado de los deberes establecidos en esta ley.
- b) Condena penal por acto doloso.
- c) Dishonestidad intelectual.

## Designaciones interinas

**Artículo 28.** — Mientras un cargo no sea provisto por concurso podrá cubrirse interinamente, por un período no mayor de tres años durante el cual el docente gozará de estabilidad, pudiendo ser removido por las causales y en la forma dispuesta en el artículo 27.

## Contrataciones de profesores y docentes

**Artículo 29.** — Podrá recurrirse al régimen de contrataciones cuando las necesidades de la enseñanza o los trabajos de investigación así lo exigieren.

## Régimen de dedicación

**Artículo 30.** — Los docentes podrán tener las siguientes dedicaciones:

- a) Plena, con una exigencia de 45 horas semanales de labor.
- b) De tiempo completo, con una exigencia de 35 horas semanales de labor.
- c) De tiempo parcial, con una exigencia de 25 horas semanales de labor.
- d) Simple, con las exigencias horarias que establezca cada Universidad, de acuerdo con sus propias modalidades.

## Carrera docente

**Artículo 31.** — Las Universidades deberán organizar la carrera docente.

## Investigación

**Artículo 32.** — En cumplimiento de lo establecido en los artículos 2º y 3º de esta ley, las Universidades organizarán actividades de investigación de acuerdo con sus características y modalidades particulares. En todos los casos los docentes que las realizan cumplirán las tareas de enseñanza que les sean encomendadas.

## Alumnos universitarios

**Artículo 33.** — Son alumnos universitarios los que, una vez satisfechas las condiciones de ingreso, se inscriban en una Facultad o Unidad Académica equivalente con el objeto de cursar el plan de estudios de una carrera. Cada Universidad reglamentará en sus estatutos las condiciones a cumplir para conservar el carácter de alumno, las causales por las que se pierde y las formas y demás requisitos para lograr la readmisión.

## Admisión de alumnos

**Artículo 34.** — Será requisito indispensable para ingresar a las Universidades Nacionales:

a) Tener aprobados los estudios que correspondan al ciclo de enseñanza media.

b) Satisfacer las pruebas de admisión que reglamentará cada Universidad con ajuste a las normas mínimas que establezca el Poder Ejecutivo Nacional por medio del Ministerio de Cultura y Educación.

## Equivalencias nacionales

**Artículo 35.** — Las materias aprobadas en Universidades Argentinas sean nacionales, provinciales o privadas, gozarán de idéntica validez en todas ellas con las siguientes limitaciones:

- a) Podrán exigirse exámenes complementarios sobre temas no comprendidos en los programas de la Universidad de origen.
- b) Cada Universidad podrá fijar un mínimo de materias o cursos que deberán aprobarse necesariamente en ella, así como de conocimientos que se deberán poseer para tener derecho al título o grado correspondiente.

## Participación estudiantil

**Artículo 36.** — Las Universidades Nacionales promoverán la participación de los alumnos en la vida universitaria preparándolos para su integración responsable en la comunidad nacional estimulando y orientando sus inquietudes culturales, sociales y cívicas.

## Organización

**Artículo 37.** — Las Universidades crearán las secretarías y organismos que estimen convenientes con el objeto de:

- a) Promover la participación e integración estudiantil prevista en el artículo 36.
- b) Canalizar las inquietudes, peticiones y sugerencias de los alumnos.
- c) Informar con respecto a los asuntos estudiantiles.
- d) Dirigir y participar en los servicios de orientación vocacional, asesoramiento pedagógico, asistencia médica, integración cultural, educación física y deportiva, recreación y demás servicios de bienestar y asistencia estudiantil.

## Igualdad de oportunidades

**Artículo 38.** — La enseñanza de grado podrá arancelarse respetando el principio de igualdad de oportunidades de manera tal que la falta o insuficiencia de recursos económicos no sea obstáculo para el acceso a los estudios universitarios.

A tal efecto deberá previamente establecer-

se un sistema de becas, subsidios y crédito educativo.

#### Tasas

**Artículo 39.** — Las Universidades podrán reglamentar la percepción de tasas por la prestación de servicios administrativos.

#### Curso para graduados

**Artículo 40.** — Las Universidades impartirán, de manera orgánica y sistemática enseñanza para graduados y sus cursos serán arancelados.

### TITULO III

## REGIMEN DE GOBIERNO

#### Organos de gobierno

**Artículo 41.** — El gobierno de las Universidades estará a cargo de:

- a) La Asamblea
- b) El Rector
- c) El Consejo Superior
- d) Los Decanos
- e) Los Consejos Académicos

### CAPITULO 1

#### ASAMBLEA UNIVERSITARIA

#### Asamblea Universitaria

**Artículo 42.** — Integran la Asamblea Universitaria el Rector, los Decanos y tres profesores elegidos entre sus miembros por cada uno de los Consejos Académicos de las Facultades que integran la Universidad.

#### Atribuciones de la Asamblea

**Artículo 43.** — La Asamblea tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Reglamentar el orden de sus sesiones.
- b) Dictar y reformar el Estatuto de la Universidad y elevarlo al Poder Ejecutivo Nacional para su aprobación definitiva.
- c) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional la creación, división, fusión o supresión de facultades o unidades académicas equivalentes.
- d) Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional, en sesión especial convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de votos, la suspensión o separación de su cargo del Rector o los Decanos por las causales establecidas en el artículo 27 o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

e) Conocer en el caso de intervención a facultades o departamentos sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas las que tendrán voz pero no voto en la correspondiente sesión especial.

#### Convocatoria

**Artículo 44.** — La Asamblea Universitaria será convocada en la forma y con los requisitos que fijan los respectivos estatutos.

### CAPITULO 2

#### DEL RECTOR

#### Rector

**Artículo 45.** — Para ser designado Rector se requiere ciudadanía argentina, haber cumplido 35 años de edad y ser o haber sido profesor en una Universidad Argentina.

#### Designación

**Artículo 46.** — El Rector será designado por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Cultura y Educación y durará tres (3) años en sus funciones, pudiendo renovarse su designación por iguales periodos.

#### Atribuciones

**Artículo 47.** — Son atribuciones del Rector:

- a) Representar a la Universidad y ejercer la jurisdicción superior universitaria.
- b) Dirigir la gestión administrativa, económica, financiera de la Universidad y supervisar la de las unidades académicas.
- c) Dirigir las actividades académicas de la Universidad.
- d) Convocar a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior, presidir sus deliberaciones y ejecutar sus resoluciones.
- e) Designar y remover al personal cuyo nombramiento no corresponda a otros órganos, de acuerdo con los respectivos estatutos.
- f) Firmar los diplomas correspondientes a los títulos, grados y distinciones académicas.
- g) Ejercer la jurisdicción disciplinaria.
- h) Adoptar las medidas necesarias en caso de urgencia o gravedad, dando cuenta, cuando corresponda, al Consejo Superior.
- i) Ejercer las demás que, de acuerdo con esta ley, le asigne el Estatuto.

#### Cargo docente

**Artículo 48.** — El cargo de Rector será docente de dedicación plena.

## Vicerrector

**Artículo 49.** — El Vicerrector será designado por el Ministro de Cultura y Educación a propuesta del Rector, con las mismas exigencias de los artículos 45 y 48 y lo reemplazará en la forma y por las causas que establezcan los respectivos estatutos, pudiendo realizar las funciones que el Rector le delegue.

## CAPITULO 3

### CONSEJO SUPERIOR

**Artículo 50.** — Integran el Consejo Superior el Rector y los Decanos.

#### Atribuciones

**Artículo 51.** — Corresponde al Consejo Superior:

- a) Reglar la organización y funcionamiento de la Universidad.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional, a iniciativa del Consejo Académico, la creación o supresión de carreras y doctorados.
- c) Orientar la gestión académica, homologar los planes de estudio y establecer normas generales de reválida.
- d) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional la fijación y el alcance de los títulos y grados y, en su caso, las incumbencias profesionales de la facultad o las facultades respectivas.
- e) Aprobar, a propuesta del Rector, el presupuesto de la Universidad, sus ajustes y modificaciones.
- f) Resolver las propuestas de nombramiento y remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir respecto de sus renunciaciones.
- g) Aceptar herencias, legados y donaciones.
- h) Designar, a propuesta del Consejo Académico, a los miembros del Tribunal Académico y a los Jurados para los concursos.
- i) Disponer, por el voto de los dos tercios de sus integrantes, la intervención de facultades o unidades académicas equivalentes, por un plazo no mayor de dos años.

## CAPITULO 4

### DE LOS DECANOS

#### Decano

**Artículo 52.** — Para ser designado Decano se requiere ciudadanía argentina, haber cum-

plido treinta años de edad y ser o haber sido profesor en una Universidad Argentina.

#### Designación

**Artículo 53.** — Será designado por el Ministro de Cultura y Educación a propuesta del Rector y durará tres años en sus funciones pudiendo renovarse su designación por iguales períodos. Su cargo será docente.

#### Atribuciones

**Artículo 54.** — El Decano tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar a la Facultad.
- b) Convocar al Consejo Académico, presidir sus deliberaciones y ejecutar sus resoluciones.
- c) Dirigir la gestión administrativa, económica y financiera con arreglo a los estatutos.
- d) Dirigir, coordinar y supervisar la actividad académica.
- e) Designar y remover a los funcionarios y empleados que corresponda de acuerdo con los estatutos.
- f) Resolver por sí, en caso de urgencia y grave necesidad, dando cuenta al órgano competente.
- g) Ejercer la jurisdicción disciplinaria.
- h) Las demás que, de acuerdo con esta ley, le asigne el estatuto.

#### Vicedecano

**Artículo 55.** — El Vicedecano será designado por el Rector a propuesta del Decano, con las mismas exigencias del artículo 52 y lo reemplazará en la forma y por las causas que establezcan los respectivos estatutos, pudiendo realizar las funciones que el Decano le delegue. Su cargo será docente.

## CAPITULO 5

### DEL CONSEJO ACADEMICO

#### Consejo Académico

**Artículo 56.** — Los Consejos Académicos están integrados por:

- a) El Decano.
- b) El Vicedecano.
- c) Siete miembros elegidos entre los profesores ordinarios que tengan a su cargo la dirección de docencia e investigación en

áreas académicas determinadas, según las modalidades de cada Facultad.

### **Elección**

**Artículo 57.** — Los siete miembros serán elegidos cada dos años de entre los profesores ordinarios de las respectivas áreas por el voto obligatorio y secreto de los profesores que las integran. El estatuto preverá la forma de elección en caso de no existir organización por áreas. En esta votación los profesores titulares y asociados tendrán doble voto y simple los adjuntos.

### **Atribuciones**

**Artículo 58.** — El Consejo Académico tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Orientar la gestión académica.
- b) Proponer al Consejo Superior, los planes de estudio, la creación y supresión de carreras y doctorados y el alcance de los títulos y la homologación de los programas de estudio.
- c) Proponer al Consejo Superior el nombramiento y la remoción de profesores ordinarios y extraordinarios.
- d) Designar y remover a los profesores interinos, contratados y a docentes auxiliares.
- e) Proponer al Consejo Superior la designación de los miembros del Tribunal Académico y Jurados para los concursos docentes.
- f) Dictar su reglamento interno.

## **CAPITULO 6**

### **NORMAS ESPECIALES PARA LAS UNIVERSIDADES CON ORGANIZACION DEPARTAMENTAL**

#### **Organización Departamental**

**Artículo 59.** — Las Universidades estructuradas por el sistema de organización departamental deberán prever en sus estatutos, con ajuste a las normas de la presente ley, la forma de integración de la Asamblea, del Consejo Superior y de los Consejos Académicos, las atribuciones de los distintos cuerpos y el modo de designación de los Directores de Departamento y sus atribuciones.

## **TITULO IV**

### **GRADOS ACADEMICOS E INCUMBENCIAS**

#### **Títulos**

**Artículo 60.** — Los títulos profesionales habilitantes y los grados académicos otorgados

por las Universidades Nacionales tendrán validez en todo el país. Acreditarán idoneidad y los de carácter profesional habilitarán para el ejercicio de las correspondientes profesiones sin perjuicio del poder de policía que corresponde a las autoridades locales.

### **Incumbencias**

**Artículo 61.** — Las incumbencias correspondientes a los títulos profesionales otorgados por las Universidades serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura y Educación.

### **Doctorado**

**Artículo 62.** — Las Universidades reglamentarán las condiciones para obtener el grado de doctor. Serán requisitos mínimos:

- a) Poseer título universitario.
- b) Aprobar cursos especiales que incluyan estudios de formación general y filosófica.
- c) Presentar y defender una tesis que deberá ser aprobada por el Tribunal respectivo.

## **TITULO V**

### **REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO**

#### **Patrimonio**

**Artículo 63.** — El patrimonio de cada Universidad Nacional estará constituido por los siguientes bienes:

- a) Los que actualmente le pertenecen y los que adquiera en el futuro por cualquier título.
- b) Los que, siendo propiedad de la Nación, se encuentran en posesión efectiva de la Universidad o están afectados a su uso al entrar en vigencia la presente ley.

#### **Recursos**

**Artículo 64.** — Cada Universidad Nacional tendrá los siguientes recursos:

- a) La contribución anual del Tesoro Nacional.
- b) Los provenientes de su Fondo Universitario.

#### **Ordenamiento Presupuestario**

**Artículo 65.** — El presupuesto financiado con la contribución del Tesoro Nacional podrá ser reajustado y ordenado por el Consejo Superior de cada Universidad a nivel de partida principal sin alterar los montos de los

respectivos programas. No podrán incrementarse las partidas para financiar gastos de personal ni disminuir el monto total de las destinadas a obras públicas, sin autorización del Poder Ejecutivo Nacional.

El Consejo Superior de cada Universidad podrá reajustar también su planta de cargos docentes, siempre que no altere el monto total del crédito de la respectiva partida y no se disminuya el número establecido de docentes con dedicación plena. En cambio no podrá modificar la planta asignada de personal comprendido en el Estatuto de Personal Civil de la Nación.

### Fondo Universitario

**Artículo 66.** — El Fondo Universitario de cada Universidad se formará con los siguientes recursos:

a) Las economías que realice cada año de la contribución del Tesoro Nacional.

b) Las contribuciones y subsidios de provincias y municipalidad.

c) Las herencias, legados y donaciones.

d) Las rentas, frutos e intereses de su patrimonio.

e) Los beneficios que obtenga por sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención, y demás derechos de propiedad intelectual que puedan corresponderle por trabajos realizados en su seno.

f) Los derechos y tasas que perciba por los servicios que presta.

g) Los aranceles universitarios.

h) El producido de las ventas de bienes muebles e inmuebles, materiales o elementos en desuso o rezago.

i) Cualquier otro recurso o beneficio que pueda corresponderle por cualquier título.

### Recaudos

**Artículo 67.** — En los casos de recursos provenientes de personas e instituciones a título gratuito u oneroso, las Universidades Nacionales deberán tomar los recaudos para no comprometer, por el hecho de recibirlos, el cumplimiento de las finalidades que les son propias.

### Destino de legados y subsidios

**Artículo 68.** — Cuando las Universidades Nacionales reciben legados, herencias o subsidios para un destino determinado, podrán invertir los fondos recibidos en títulos del Estado Nacional, durante el período que medie entre su percepción o realización y su utilización.

### Destino y distribución del Fondo Universitario

**Artículo 69.** — Las Universidades Nacionales podrán emplear su Fondo Universitario para cualquiera de sus finalidades, menos para sufragar gastos de personal.

Es facultad del Consejo Superior de cada Universidad reajustar su presupuesto mediante la distribución de su Fondo Universitario el que seguirá la estructura del presupuesto nacional, y no deberá crear erogaciones que generen compromisos permanentes o incrementos automáticos. Su utilización no podrá exceder el monto de los recursos que efectivamente se produzcan.

### Comunicación

**Artículo 70.** — Cuando el Consejo Superior decida el reajuste u ordenamiento de las partidas presupuestarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 65 o la distribución del Fondo Universitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 69, deberá comunicarlo al Ministerio de Cultura y Educación y al Tribunal de Cuentas dentro de los treinta días.

El Consejo Superior de cada Universidad podrá incorporar a su presupuesto hasta el 75 % de las economías de ejecución que constituyen el Fondo Universitario una vez confeccionada la Cuenta General del Ejercicio y el 25 % restante al ser aprobada dicha cuenta por la Contaduría General de la Nación.

### Contralor Fiscal

**Artículo 71.** — El Tribunal de Cuentas de la Nación fiscalizará las inversiones de las Universidades Nacionales con posterioridad a la efectiva realización del gasto a cuyo efecto se rendirá cuenta trimestral documentada de la ejecución de su presupuesto.

### Exenciones impositivas

**Artículo 72.** — Las Universidades Nacionales gozarán de las mismas exenciones de impuestos y demás gravámenes que correspondan al Estado Nacional.

### Sociedades relacionadas con sus fines

**Artículo 73.** — Las Universidades Nacionales podrán destinar parte de los recursos de su fondo universitario para constituir, previa aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, sociedades y asociaciones destinadas a facilitar el cumplimiento de sus fines, siempre que la dirección y contralor de tales entidades queden bajo el control de las Universidades.

## TITULO VI

### COORDINACION INTERUNIVERSITARIA

#### Política universitaria

**Artículo 74.** — Corresponden al Poder Ejecutivo Nacional la definición y orientación de la política universitaria, el planeamiento general de la actividad del sector, su compatibilización con el sistema educativo, la investigación científica y el planeamiento nacional.

#### Consejo de Rectores

**Artículo 75.** — Los Rectores de las Universidades Nacionales integran el Consejo de Rectores de Universidades Nacionales (C.R. U.N.) que asesorará al Ministerio de Cultura y Educación, a su requerimiento, con relación a los asuntos mencionados en el artículo 74 y en todo lo vinculado a la coordinación interuniversitaria.

#### Comisiones

**Artículo 76.** — El Ministerio de Cultura y Educación podrá constituir comisiones particulares para el tratamiento de temas que no sean de interés común a todas las Universidades.

#### Creación y supresión de Universidades

**Artículo 77.** — La creación, división, fusión y supresión de Universidades Nacionales se efectuará únicamente por ley.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Vigencia

**Artículo 78.** — Esta ley entrará en vigencia a los diez días de su publicación en el Boletín Oficial. Su aplicación integral se efectuará conforme con lo dispuesto en los artículos siguientes.

**Artículo 79.** — El Ministerio de Cultura y Educación dentro del año de sancionada esta ley procederá al reordenamiento del sistema universitario.

#### Régimen de transición

**Artículo 80.** — La transición al régimen establecido en esta ley se ajustará a las siguientes normas:

a) Durante el proceso de transición el Ministerio de Cultura y Educación ejercerá las atribuciones de la Asamblea Universitaria, los Rectores las que les son propias y las del Consejo Superior y los Decanos las que les son propias y las del Consejo Académico.

b) Dentro de los treinta días de sancionada esta ley, se constituirá en cada Universidad el Consejo Asesor integrado por los Decanos y en cada Facultad el Consejo Asesor de la misma integrado por siete profesores de reconocido prestigio académico, designados por el Rector a propuesta del Decano.

c) Dentro de 120 días de sancionada esta ley, los Rectores elevarán al Ministerio de Cultura y Educación el proyecto de Estatuto de sus respectivas Universidades para su aprobación por el Poder Ejecutivo Nacional.

d) Dentro de los 120 días de aprobados los Estatutos las autoridades universitarias comenzará el proceso para designar profesores ordinarios de conformidad a lo prescripto en el artículo 23 procurando concluirlo según lo establece el artículo 81 dentro del término de sus mandatos. El plan de concursos y la integración de jurados serán aprobados por los Rectores.

**Artículo 81.** — Cuando en una Universidad la mayoría de sus Facultades tenga cubierto por concurso o confirmación el sesenta por ciento de los cargos de profesores ordinarios, el Poder Ejecutivo Nacional dispondrá la constitución de la Asamblea y de los Consejos Superior y Académico.

Constituidos dichos Organos, finalizará el período de transición.

**Artículo 82.** — La confirmación dispuesta por aplicación de la Ley Nº 21.533 será tenida como segunda designación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley.

Los profesores ordinarios que no hayan sido confirmados en virtud de aquel régimen cesarán de pleno derecho en sus funciones al entrar en vigencia esta ley.

**Artículo 83.** — Deróganse las Leyes 20.654, 21.276 y 21.533 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

**Artículo 84.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

# EL FIN PROPIO UNIVERSITARIO

*Discurso pronunciado por el Ministro de Cultura y Educación de la Nación, Dr. Juan Rafael Llerena Amadeo, con motivo del 56º Aniversario de la Universidad Nacional de Tucumán.*

San Miguel de Tucumán,  
24 de mayo de 1979.

El 65º aniversario de la fundación de una Universidad como la de Tucumán es magnífica ocasión para reflexionar ante la comunidad universitaria acerca de ciertos tópicos que le son propios.

Por un lado, se trata de una de las más acreditadas y nobles casas de Altos Estudios del país, surgida, formalmente, cuando ya hacía más de treinta años que en esta ciudad había vida universitaria. Y no sólo vida universitaria, sino también un estilo universitario de primer nivel que provenía de tiempos aún más remotos.

El nombre de Juan B. Terán preside esta realidad y, a su vera, Ricardo Jaimes Freyre, Miguel Lillo, Padilla, López Pondal, Poviña y tantos otros que fueron dando vida a esa realidad cultural que luego devino universidad.

Por otra parte, además de lo expuesto, cabe considerar la circunstancia de tratarse de un aniversario tan importante como el que hoy nos congrega. Porque en la vida de una institución, en un país joven como el nuestro, sesenta y cinco son muchos años.

Cuando hablamos de continuidad en el esfuerzo, cuando nos referimos al crecimiento, al dar de cada día a pesar del cansancio y a la escasez de medios, comprendemos lo que significan en la vida de la institución universitaria los alientos puramente espirituales que emanan de la noble tarea de enseñar y aprender.

En muy pocos días más el país entero conocerá el proyecto de legislación que las autoridades del área universitaria, convocadas por el Ministerio, han elaborado. No es pues ésta la ocasión propicia para desarrollar los puntos que comprende el proyecto puesto a consideración del señor Presidente de la Nación. Su presentación y análisis serán materia de una exposición especial. Es, en cambio, oportunidad interesante para referirnos a la situación universitaria hoy vigente y, más aún, a la que estimamos más conveniente para nuestro país.

## UNIVERSIDAD EN CRISIS

No tiene sentido proclamar que la Universidad está en crisis. No sólo porque ello es un

lugar común, sino porque además decirlo no aporta nada. Por otra parte, tal tipo de juicio, no sólo puede ser válido para el país, sino que, lamentablemente, cabe para todo el mundo. Además, eso es algo que, entre nosotros, lo decimos desde hace más de cincuenta años.

La crisis tiene diversas causas y orígenes, pero en definitiva lo que importa, lo que hace falta, lo que sí tiene sentido es que señalemos cómo se sale de ella, hacia dónde se pone la proa para avanzar y consolidar la Universidad una vez superada la crisis.

## ¿VERDAD O PARODIA?

Quienes viven realmente la Universidad, estarán de acuerdo en que, en nuestra patria nos hemos acostumbrado a considerar lo universitario en razón de lo existente, sin cuidarnos de si ello constituye una verdadera Universidad, ni averiguando cuáles son las causas que hacen que lo que suponemos universitario pueda ser una parodia de Universidad.

A veces ocurre que parece vigente en nosotros una falsa concepción, que torna desalentadora de a ratos la vida de la Universidad. No sólo cuando se vive en estado de permanente anarquía, de conflictos, de choques, de falsas antinomias, entre profesores y alumnos, entre alumnos o entre profesores (o cualquier otra combinación de las muchas que hemos experimentado hace ya más de tres años). También ocurre lo mismo cuando se vive la Universidad en la mediocridad, en la chatura moral e intelectual, cuando se la concibe solamente como productora de profesionales y en función de ello se le adjudican medios y recursos, se la valora socialmente, se la considera en general.

## DESNATURALIZACIONES

Tal actitud ha contribuido poderosamente a desnaturalizar la Universidad, que así ha ido perdiendo su razón de ser. Cuando la Universidad se ha convertido en tribuna ideológica, era porque se creía que ella debía "comprometerse con el pueblo". Cuando ha sido refugio de esclerosadas posiciones, era cuando oíamos que la realidad no tenía que ver nada con ella. En cambio, cuando la vemos preocupada por la vida nacional, pero considerando sólo las grandes líneas, los grandes problemas de la Patria, sus soluciones y por sobre todo preparando con detalle a los jóvenes, es cuando estamos encontrándola amante de la verdad, elevada tribuna para, con libertad y ho-

nestidad, procurar el bien nacional sin sectarismos.

Pero quede claro que la Universidad no es ni debe ser la encargada de cumplir roles de naturaleza económica, social o asistencial, salvo cuando ellos se obtengan por añadidura de su propio quehacer docente e investigativo.

### EL FIN PROPIO UNIVERSITARIO

De ninguna manera se pueden cumplir esos objetivos si primero no se procura y logra el acabado cumplimiento del fin universitario.

Es hora que nos planteemos la consideración del tema universitario desde el deber ser propio y que hacia él tendamos, hacia él marchemos con nuestra realidad.

Señores: La Universidad nació para satisfacer una de las más altas aspiraciones del ser humano: la vida intelectual.

Toda la vida humana está signada por esta aspiración constante e inagotable del saber, es decir, de captación del ser, la curiosidad, el ansia de vencer los horizontes del conocimiento limitado, todo se proyecta indefinidamente en el hombre y establece en él —establece en nosotros— una jerarquía y un orden dentro de nuestras actividades, floreciendo en las actividades del espíritu que confluyen en lo que constituye la cultura producida. En este sentido interactúan los profesores y los alumnos, movidos todos por este sentimiento profundo, a veces no analizado pero de todos modos presente, que los anima en la Universidad y los hace trabajar juntos en una tarea y un compromiso común de buscar la verdad de las cosas por la vía de la transmisión de los conocimientos y por la vía de la investigación.

### UN IDEAL COMUN

Tarea común de profesores y estudiantes, de enseñar y de aprender que los lleva a una vida en común detrás de un ideal común: la investigación o búsqueda de la verdad. Y que establece como requisito insoslayable un compromiso, porque se busca un valor que se estima perfeccionar y, por lo tanto, exige perseverancia en unos y en otros.

¿Cabe alguna duda respecto de esto? ¿Puede caberla? ¿Se puede buscar algo que no constituya un ideal? ¿Y puede ser un ideal

algo que no sea verdad, que no sea intemporal, que no desarrolle plenamente al hombre?

Esta búsqueda de la verdad, a que nos venimos refiriendo, este compromiso con el ideal apunta al logro de la formación plena del hombre. Ello importa no sólo la capacitación intelectual, el permitir no abdicar de los valores: verdad, justicia y amor, sino también a preservar y acrecentar la cultura nacional, con una perspectiva no sólo individual sino también social que aporta al progreso de lo científico, lo tecnológico, en síntesis, lo cultural, además de contribuir a la formación de los futuros gobernantes.

Hoy, que nos reunimos a celebrar este 65º aniversario de la apertura de la Universidad quiero destacar que lo hacemos en paz y en libertad —como lo hicieron los fundadores— y después de haber derrotado a los apátridas corruptos y corruptores.

Evocar el Rectorado del doctor Terán reemplaza el ánimo, y esclarece el horizonte reflexionar frente a ustedes respecto del ser real de la Universidad, revalorar la inquietud de los fundadores y adoptar nosotros, como entonces ellos, la máxima vocación de servicio en procura de la real Universidad querida, mejorando aún mucho más, todo lo que se pueda, nuestra realidad.

La Ley Universitaria por la cual bregamos responde a este espíritu y posibilita la obtención del fin propio universitario. Establece las normas que regirán la comunidad universitaria, estimula la integración de los estudiantes en la vida académica junto a sus profesores con seriedad, dedicación y honestidad intelectual. Autoriza el funcionamiento de los órganos naturales y revitaliza su autarquía administrativa y financiera, alejándola del avatar diario, de la politización, para hacer fecunda la libertad académica.

Sea pues, el proyecto de ley universitaria que hemos remitido a la Presidencia de la Nación, el mejor homenaje que las autoridades educativas podemos rendir a la Universidad Nacional de Tucumán, a sus ilustres fundadores, que simbolizamos en el doctor Juan B. Terán, a su hombre de siempre, de ayer, de hoy y de mañana, sean profesores o alumnos, pues a todos en definitiva nos unió y nos une el quehacer universitario, el amor a la verdad, el deseo de lograr la grandeza de la Patria.

# “ORGANIZAR LA EDUCACION”

(Viene de página 1)

grandeza y la lucidez necesaria para acertar en nuestra tarea!

## RENOVACION DE LA ESCUELA MEDIA

Los temas que en esta Asamblea se proponen para ser analizados, si bien se contienen bajo objetivos particulares, cobijan una preocupación común: “La renovación de la Escuela Media”. Renovación no como una mera modificación, ni mucho menos como hacer algo totalmente nuevo, sino como revitalización, como dar una vida mejor, una dinámica mejor.

Pero no se logra una cabal renovación en un sector —aunque capital— de la educación, si no se opera la renovación de la educación toda. Esta renovación cabal de la educación, gesta y supone una nueva ley orgánica de educación.

Digo que este proceso, que tiene y debe darse, gesta y supone una ley orgánica de educación, porque la ley es simultáneamente un principio y un fin. Es un principio porque es guía de acciones; es un fin porque busca plasmarse, encarnarse en las acciones. La ley es modelo que moldea las acciones.

Por lo dicho, la gestación de la ley tiene un antes y un después. Un antes, como momento preparatorio en que la ley es y debe ser un propósito asumido, debe forjar una actitud, una disposición nueva en toda la comunidad educativa, de forma tal que ella surja como un alumbramiento necesario. Tiene un después, que es su realización en la dinámica educativa.

La ley supone y exige, entonces, un momento preparatorio, una reflexión, porque no hay cambio sin alguien o algo que cambie, para algo y a través de algo. Es decir, exige una reflexión sobre las mismas instituciones educativas y su sistema, sobre los fines y por ende los principios que la fundan, y los medios de acción.

## COMUNIDAD EDUCATIVA

Una reflexión sobre las instituciones educativas y su sistema, debe llevarnos a ampliar el concepto de institución educativa, reemplazándolo por el de comunidad educativa, en el que la preocupación ha de ser no sólo que cumpla con lo educativo, sino también con esta forma más rica que es la co-

munidad. Una comunidad en que el trabajo educativo no sólo sea fruto de la interrelación estudiante-profesor, sino también de los estímulos, preocupaciones y posibilidades del ambiente familiar y social. Sólo una comunidad educativa puede ser el agente idóneo, el lugar apropiado en que se cristalice un concepto pleno de educación como “aquella capacitación de la persona que le permite alcanzar su proyecto fundamental y personal de vida”. Sólo en una comunidad educativa obtienen sus auténticos perfiles el estudiante y el profesor, al aunar conocimientos y acción en torno a los ideales y valores que sustentan la educación, el hombre y su cultura.

## EDUCACION, CULTURA, CIENCIA, TECNICA

Una reflexión sobre el sistema educativo debe llevarnos, consecuentemente, a ampliar el concepto de “educativo”, que suele darse sólo en ese contexto formal y sistemático, para integrarlo con lo que es Cultura, Ciencia y Técnica, y que podríamos considerar como educación parasistemática, así como también el aporte de la comunidad en general y de los medios de comunicación en particular que, aunque asistemáticos, integran el proceso educativo.

Reitero, es esto consecuencia de reconocer a la educación como una realidad integral, en la que diversas partes esenciales constituyen un mismo todo. Integración de Educación y Cultura, Educación y Ciencia, Educación y Comunidad, no es marcar dependencias, es simplemente reconocer la esencial y necesaria articulación que debe tener el proceso educativo. Es nada más que reconocer la realidad.

Esto significa en las acciones, una constante y vital intercomunicación, de forma tal que desde los primeros ciclos y niveles, la cultura sea una realidad vivida, un verdadero “cultivo” en los valores y herencias históricos y nacionales, que la ciencia esté presente como investigación junto a los primeros rudimentos, y la comunidad toda se haga eco, colabore y se beneficie con el proceso educativo. La Cultura, la Ciencia, la Técnica y la dimensión social, no son un epílogo del sistema educativo, son principio y parte, pues sólo se educa en la cultura, en la investigación científica, y en el reconocimiento que la educación es una tarea y un bien común.

## **OBJETIVIDAD, PROFUNDIDAD Y PLENITUD**

Una reflexión sobre los fines y por ende principios de la acción educativa, ha de ser ocasión de reabastecernos en los valores que siempre han caracterizado a la educación argentina, con sólo una exigencia: de mayor objetividad, profundidad y plenitud. Los medios educativos, y sobre todo el progreso técnico-instrumental en materia educativa, deben revertirse sobre los mismos fines para extraer todas sus posibilidades y riquezas inagotables. Es decir, debemos lograr una nueva articulación fines-medios que importa una mejor capacitación y real perfeccionamiento de educandos y educadores, de forma tal que la receptividad de conocimientos y valores, la respuesta y la realización alcancen en la mayor integración mejores logros.

### **AL SERVICIO DEL EDUCANDO**

Esta reflexión sobre los fines debe llevarnos también a tomar conciencia una vez más de que la educación ha de estar al servicio del educando, que no es mera arcilla a moldear sino arcilla a moldearse, que puede y debe autoconfigurarse con un pensamiento propio, con una voluntad propia y en el marco de su natural estilo y personalidad. El educando es un ser humano, y como tal sólo tiene los límites de su naturaleza y de los fines que Dios ha impuesto a su peculiar creación. La educación debe ayudar, dirigir y corregir al educando, pero no puede, ni debe suplantar o sustituirlo, sino respetarlo y orientarlo desde su naturaleza y en vista de sus fines.

¡Mucho me preocupa que frustremos a nuestros adolescentes, maestros y profesores, que están ávidos de motivaciones nuevas, de posibilidades más plenas, de una tarea más capacitada e integral!

¡Tenemos una materia dispuesta, estudios y técnicas que nos brindan grandes posibilidades y un compromiso muy profundo con nuestra Patria! ¡Nada puede impedir la ansiada renovación en todos los rincones del país y para todo el país!

Decía al comienzo que renovación educativa y nueva ley son consecuentes y exigen de un momento preparatorio, de un propósito como el que hemos descripto, por el cual la renovación y la ley han de resultar un alumbramiento necesario.

### **DERECHOS Y DEBERES**

Una nueva ley orgánica de educación ha de contemplar en el tratamiento de sus fines y

principios fundamentales, no sólo los fines de la educación y del sistema, sino también los derechos y deberes de las personas y de la sociedad y las funciones del Estado, de los docentes y de los establecimientos educativos.

En lo que respecta a los derechos y deberes de las personas y de la sociedad, ha de tenerse en cuenta ese nuevo concepto de "comunidad educativa", en la que no sólo ingresan el educando y el maestro formalmente considerado, sino la comunidad familiar, religiosa y profesional.

### **EDUCACION INTEGRAL**

En segundo lugar y en lo que hace a la estructura del sistema educativo, una nueva ley ha de contemplar que ese concepto de educación integral consolide un todo en el que no sólo tenga cabida lo sistemático, sino también lo parasistemático y lo asistemático.

En el terreno de lo concreto, esto va a significar que junto y en forma invertida con el tratamiento de los distintos niveles educativos, vale decir preescolar, primario, secundario, terciario no universitario y universitario, se dé cabida no sólo a la así llamada educación especial, sino a la educación parasistemática y asistemática. Hemos entendido por educación parasistemática, la educación en la cultura, en la investigación científica y en la técnica desde los primeros niveles y ciclos del sistema; hemos comprendido que los medios de comunicación y la comunidad en general inciden y han de contribuir responsablemente en el proceso educativo.

### **COMPETENCIAS**

Un tercer paso lo ha de constituir el tratamiento del gobierno y administración del sistema, en que se han de determinar las competencias del gobierno nacional y de los gobiernos provinciales, las respectivas coordinaciones interjurisdiccionales e intersectoriales, y las disposiciones relativas a títulos, certificados y habilitaciones.

### **ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAL DOCENTE**

En un cuarto y quinto paso se considerarán los establecimientos educativos de todos los niveles y lo que respecta al personal docente, tanto del orden público estatal como público privado.

En un sexto y séptimo paso se contendrán, respectivamente, las disposiciones financieras y transitorias.

Señores:

La ley orgánica de Educación es nuestro compromiso y estamos trabajando en ello. Invitamos a ustedes como representantes de todas las provincias argentinas, del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a participar activamente como artífices en esta tarea.

La integración del Consejo Federal de Cultura y Educación y la renovación de la Escuela Media, temas principales que nos han reunido aquí en Santa Fe, deben ser visualizados a la luz de ese objetivo, ya que constituyen etapas para su logro.

## DISCURSO DE CLAUSURA

*El siguiente es el discurso de clausura de la VIII Asamblea Ordinaria del Consejo Federal de Educación, pronunciado el 6 de junio de 1979, por el doctor Juan Rafael Llerena Amadeo.*

Debo ahora, en mi carácter de Presidente de la VIII Asamblea Ordinaria del Consejo Federal de Educación, declarar clausuradas formalmente sus sesiones.

Quiero antes de hacerlo formular en alta voz un par de reflexiones en las que —estimo— estaremos todos concordes.

Este acto no es solamente la clausura de la Asamblea Ordinaria del Consejo Federal de Educación. Es también y simultáneamente la reapertura de las sesiones ordinarias del Comité Ejecutivo y de las distintas comisiones, que constituyen el ámbito concreto y permanente del trabajo educacional concertado entre las Jurisdicciones y la Nación y entre las Provincias entre sí. De tal manera es perfectamente correcto señalar que al clausurar la Asamblea sólo cambiamos de modo de trabajar. Que nadie quede pues con la impresión que hasta la próxima Asamblea no pasará nada de interés, pues estaría en el más grueso de los errores. Nuestras preocupaciones, nuestros cuestionamientos y el desarrollo de los planes y proyectos en marcha han de continuar trabajándose a mayor ritmo aún que el que se traía hasta ahora.

Simultáneamente, la clausura de la Asamblea nos lleva nuevamente a nuestros ajetes diarios en nuestras respectivas jurisdicciones. Pero no todo será igual a cuando partimos hacia aquí. Creo interpretar a los señores Ministros y señalo que un nuevo brío inspirará nuestro trabajo, fortalecidos todos y cada uno por lo realizado en estos días de duro trajinar.

Integrar los Consejos Federales de Cultura y Educación en un solo organismo, es integrar en la educación lo sistemático, lo parasistemático y lo asistemático, tal como hemos señalado anteriormente.

Renovar la Escuela Media significa replantear los perfiles de estudiante y profesor para lograr la auténtica comunidad educativa, mejorar la currícula y capacitar y perfeccionar al docente, en todas las regiones del país.

Nuestros antepasados desde Santa Fe organizaron la República. Invocando como ellos la inspiración divina, asumamos entusiastamente, sin retaceos, sin mezquindades, la apasionante tarea de organizar la educación.

Hay temas en los cuales la experiencia intercambiada ha enriquecido a nuestras respectivas delegaciones, y esto será motivo de mejor orientación y tiempo ganado en las experiencias propias.

Hay por otra parte nuevos temas para las comisiones permanentes y ello supone nuevas áreas de investigación, de estudio y en su momento de coordinación entre todas.

Por otra parte, tenemos los lineamientos de la Ley Orgánica de Educación, sobre cuyas necesidades no voy a ser sobreabundante y en los cuales les invito nuevamente a trabajar concreta e inmediatamente a fin de poder ir sumando entre todos los estudios necesarios para lograr cuanto antes la compaginación definitiva. La Ley Orgánica —ya lo dijimos— es nuestro objetivo. Pero lo estimaremos cumplido cuando estemos en condiciones de estructurarla de manera tal que responda con certero realismo a los requerimientos, a las condiciones y a las aspiraciones jerarquizadas y ordenadas de la Nación entera.

### "SOMOS ARGENTINOS"

Tenemos, señores, mucho que hacer entre manos. No ignoro —porque lo padezco en el orden nacional— que están —estamos— desprovistos de la más elemental. Que las perspectivas no son todo lo halagüeñas que querriamos. Que en el exterior hay sobreabundancia de medios, de recursos económicos y de fuerzas múltiples. Pero, señores, nosotros tenemos un arma invalorable: **somos argentinos, hijos de esta tierra maravillosa que alcanzó sus hitos más gloriosos, sus momentos cumbres no en la abundancia sino en la adversidad, no en la comprensión internacional, sino en la fidelidad a sí misma, no en**

la reiteración de los planteos comunes, sino en la originalidad generosa. Ni el 25 de Mayo de 1810 se dio en la comprensión internacional ni el 9 de Julio de 1816 se carecía de amenaza militar externa, ni San Martín organizó la Independencia de Chile y Perú en la sobreabundancia ni se dictó nuestra Constitución sino sobre sangre y dolor, ni se conquistó el desierto con los recursos sobrantes de las arcas nacionales.

### EL FUTURO DE LA PATRIA

Tampoco vamos a reorganizar la Nación sino sobre la sangre, el dolor, la estrechez

económica, la incompreensión del exterior. Ni la educación, sino venciendo al hastío, a la mediocridad y a la pobreza de medios. Nos basta la fortaleza de espíritu, la decisión clara, firme e inmutable de reestructurar el sistema educativo nacional, al servicio de todos, porque en ello va el futuro de la Patria.

Señores, invocando nuevamente la protección de Dios y de su Madre, que lo es de la Nación entera, y agradeciendo a la Provincia de Santa Fe, a sus Autoridades y colaboradores por la hospitalidad brindada, declaro clausurada la Asamblea Ordinaria y reiniciado el arduo período de trabajo del Comité Ejecutivo y de las comisiones permanentes.

---

# UNIVERSIDADES NACIONALES

## UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

RECTOR: Dr. Jaime Lucas LENNON  
Viamonte 444 - CAPITAL - (1053)

## UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

RECTOR: Prof. José LUQUE  
República 350 - CATAMARCA - (4700)

## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECTOR: Dr. Raúl C. R. CRUZ  
Pinto 399 - TANDIL (Bs. As.) - (7000)

## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE

RECTOR: Ing. Jorge César LAURENT  
Buenos Aires 1400 - NEUQUEN - (8300)

## UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

RECTOR: Dr. Francisco QUINTANA FERREYRA  
Obispo Trejo y Sanabria 242 - CORDOBA - (5000)

## UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

RECTOR: Dr. Pedro Santos MARTINEZ  
Ctro. Universitario - Parque Gral. San Martín - MENDOZA - (5500)

## UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS

RECTOR: Dr. Luis Alberto BERNADA  
8 de Junio y Supremo - CONCEPCION DEL URUGUAY - Entre Ríos (3260)

## UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY

RECTOR: Dr. Salvador COSENTINI  
Gorriti 237 - SAN SALVADOR DE JUJUY - (4600)

## UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

RECTOR: Dr. Marcelo Juan AGUILAR  
9 de Julio 149 - SANTA ROSA - La Pampa - (6300)

## UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA

RECTOR: Ing. Jorge César LAURENT  
Sarmiento 95 - COMODORO RIVADAVIA - Chubut (9000)

## UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

RECTOR: Dr. Guillermo G. GALLO  
Calle 7 N° 776 - LA PLATA (Bs. As.) - (1900)

## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

RECTOR: Dr. Jorge Douglas MALDONADO  
Boulevard Pellegrini 2750 - SANTA FE - (3000)

## UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA

RECTOR: Dr. Carlos María STORNI  
Camino de Cintura Km. 2 - Casilla de Correo 95 - L. DE ZAMORA - (1832)

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN**  
RECTOR A CARGO DEL DESPACHO:

**Dr. Roberto PAINE**  
Ruta 5, Km. 70 - LUJAN (Bs. As.) - (6700)

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
MAR DEL PLATA**

RECTOR: **Dr. Alfredo Martín NAVARRO**  
Juan Bautista Alberti 2695 - MAR DEL PLATA (Bs. As.) - (7600)

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES**

RECTOR: **Dr. Carlos Alberto ROKO**  
Colón 485 - POSADAS - Misiones - (3300)

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL  
NORDESTE**

RECTOR: **Ing. Jorge Atlántico RODRIGUEZ**  
25 de Mayo 868 - CORRIENTES - (3400)

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
RIO CUARTO**

RECTOR: **Ing. Milán Jorge DIMITRI**  
Campus Universitario - Enlace Ruta 3 y 36,  
Km. 603 - RIO CUARTO - (5800)

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO**

RECTOR: **Dr. Humberto A. RICCOMI**  
Córdoba 1814 - ROSARIO (Sta. Fe) - (2000)

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN**

RECTOR: **Dr. Emiliano Pedro APARICIO**  
Av. del Libertador Gral. San Martín 1109 -  
Oeste - SAN JUAN - (5400)

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS**

RECTOR: **Dr. Genaro NEME**  
Chacabuco y Pedernera - SAN LUIS - (5700)

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
SANTIAGO DEL ESTERO**

RECTOR: **Dr. Ariel ALVAREZ VALDES**  
Avda. Belgrano Sud 1922 - SGO. DEL ESTERO - (4200)

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR**

RECTOR: **Lic. Ricardo Enrique BARA**  
Avda. Colón 80 - BAHIA BLANCA (Bs. As.)  
(8000)

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
NACIONAL**

RECTOR: **Comod. Ing. Jorge Omar CONCA**  
25 de Mayo 564 - CAPITAL FEDERAL -  
(1200)

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN**

RECTOR: **Dr. Carlos Raúl LANDA**  
Ayacucho 491 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN - (4000)

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA**

RECTOR: **Dr. Agustín GONZALEZ del PINO**  
Buenos Aires 177 - SALTA - (4400)



**Ministerio de Cultura y Educación**  
**República Argentina**